

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO COMUNIDAD CAMPESINA DE SANTA BÁRBARA VS. PERÚ

SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 1 de septiembre de 2015 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó Sentencia, mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Perú por las desapariciones forzadas de Yesenia Osnayo Hilario, Miriam Osnayo Hilario, Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario, Raúl Hilario Guillén, Héctor Hilario Guillén, Francisco Hilario Torres, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionicia Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Dionicia Guillén Riveros y Ramón Hilario Morán, todos ellos miembros de dos grupos familiares, y de Elihoref Huamaní Vergara. Al respecto, el Estado fue declarado internacionalmente responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida, reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales y protección judicial, todos en perjuicio de las 15 víctimas de desaparición forzada mencionadas. Además, declaró que dichas violaciones ocurren también en relación con el derecho a la especial protección de niñas y niños en perjuicio de Yesenia, Miriam y Edith Osnayo Hilario, Wilmer Hilario Carhuapoma, Alex Jorge Hilario y Raúl y Héctor Hilario Guillén, quienes eran niñas y niños al momento de que inició su desaparición forzada.

Por otro lado, la Corte declaró la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos a la propiedad privada, vida privada y familiar, en perjuicio de las 14 víctimas de desaparición forzada mencionadas que pertenecían a dos grupos familiares, así como de sus familiares Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe. Además, declaró la violación del derecho a la libertad personal de Elihoref Huamaní Vergara y sus familiares. Finalmente, declaró la responsabilidad internacional estatal por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, derecho a conocer la verdad y el derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, a saber: Zósimo Hilario Quispe, Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Víctor Carhuapoma de la Cruz, Abilio Hilario Quispe, Marcelina Guillen Riveros y Marino Huamaní Vergara, así como de las personas fallecidas con posterioridad al año 2000, Ana de la Cruz Carhuapoma, Viviano Hilario Mancha, Dolores Morán Paucar, Justiniano Guillén Ccanto, Victoria Riveros Valencia y Alejandro Huamaní Robles.

* Integrada por los siguientes jueces: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez; Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez. Presentes, además, el Secretario del Tribunal Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. De conformidad con el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte Interamericana aplicable al presente caso, el Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en la deliberación de esta Sentencia.

I. Reconocimiento de vulneración de derechos del estado peruano y la calificación jurídica de los hechos

La Corte consideró que el Estado realizó un reconocimiento parcial de los hechos y de responsabilidad internacional, y que se mantuvo la controversia con respecto a cuestiones de hecho y pretensiones de derecho que no fueron reconocidas por el Estado. En cuanto a las cuestiones de hecho, la Corte determinó que se mantuvo la controversia respecto de: i) los presuntos robos de bienes y quema de viviendas de las víctimas; ii) las denuncias interpuestas con posterioridad a los hechos y las respuestas de las autoridades estatales frente a las mismas; iii) la forma en que se llevaron a cabo las investigaciones realizadas sobre lo sucedido, la recuperación e identificación de los restos y los procedimientos forenses; iv) la supuesta existencia de una serie de mecanismos de encubrimiento que tuvieron un claro carácter deliberado y que incluyen, por lo menos, la negación de las detenciones, el uso de dinamita en múltiples oportunidades y durante los primeros diez días de ocurridos los hechos en la mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón" como un mecanismo para destruir las evidencias de lo ocurrido, hostigamientos y detenciones de comuneros que denunciaron los hechos, y amenazas a operadores judiciales, y v) la presunta falta de debida diligencia e irregularidades en la captura de los procesados ausentes. En cuanto a las pretensiones de derecho, la Corte consideró que se mantuvo la controversia en cuanto a la calificación jurídica de los hechos del caso como ejecución judicial o desaparición forzada y el alcance de las violaciones de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, así como a la especial protección de los niños y las niñas reconocidas por el Estado. También subsistió la controversia respecto a alegadas violaciones de los artículos 2, 3, 5, 11, 13, 17, 21, 8 y 25 de la Convención Americana, y las alegadas violaciones de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzadas de Personas.

II. Excepciones Preliminares y Cuestiones Previas

La Corte resolvió dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Primeramente, desestimó la excepción de falta de agotamiento de recursos internos, pues consideró que: i) esta no resultaba compatible con el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado en el presente caso, ya que, de declararse procedente, sustraería todos los hechos y violaciones admitidas por el Perú de la jurisdicción del Tribunal y, ii) el Perú no especificó por qué los recursos y procesos mencionados en sus escritos ante la Comisión serían, a su juicio, adecuados, idóneos y efectivos, por tanto, no se cumplió con los requisitos materiales para la presentación de esta excepción. En segundo lugar, la Corte desestimó la excepción de incompetencia *ratione materiae* respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, pues consideró que el alegato de que lo ocurrido en el presente caso pudiere constituir una desaparición forzada sería suficiente para que la Corte ejerza su competencia para conocer de una posible violación de dicha Convención. Ello en tanto que la calificación de los hechos como desapariciones forzadas o ejecuciones extrajudiciales y la efectividad de la investigación desarrollada al respecto, eran cuestiones que formaban parte de la controversia del caso, por lo que la eventual aplicabilidad de dicho instrumento debía realizarse al analizar el fondo del asunto.

Además, la Corte resolvió, en cuatro cuestiones previas: i) incluir a una persona que no figuró en el Informe de Admisibilidad y Fondo como presunta víctima en el caso, ya que estimó razonable que hubiese sido complejo identificarla inicialmente como presunta víctima; ii) considerar como presunta víctima a una persona quien expresó su voluntad de continuar como tal en el caso pero no participar en el litigio por temor; iii) determinar que los hechos alegados por los representantes en cuanto al presunto robo y destrucción de bienes y quema

de viviendas eran parte del marco fáctico del caso, y iv) considerar que la alegada omisión del Estado de entregar los resultados de las pruebas de ADN y las acciones forenses realizadas a partir del año 2009 formaba parte del marco fáctico del caso.

III. Hechos

Los hechos del caso se enmarcan en el contexto del conflicto armado peruano y la práctica sistemática de violaciones de los derechos humanos, entre ellas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley. En este marco, el 14 de junio de 1991 se decretó la prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Huancavelica y las Fuerzas Armadas asumieron el control del orden interno en dicho Departamento.

El 2 de julio de 1991, en ejecución del "Plan Operativo Apolonia", operativo militar diseñado como parte de la política estatal de combatir la subversión en la Provincia y Departamento de Huancavelica, salieron de Bases Militares la patrulla "Escorpio" y la patrulla "Ángel" con el fin específico de incursionar en la localidad de Rodeopampa, comunidad de Santa Bárbara y "capturar y/o destruir" elementos terroristas que operaban en dicha zona. El 4 de julio de 1991 la patrulla del Ejército "Escorpio", acompañada de algunos elementos civiles, llegó al caserío de Rodeopampa en la comunidad campesina de Santa Bárbara, en donde los efectivos militares ingresaron a las viviendas de las presuntas víctimas, sacaron a quienes estaban allí y prendieron fuego a dichas viviendas para horas más tarde apoderarse de una gran cantidad de ganado, animales menores y pertenencias de los detenidos. Los efectivos militares detuvieron a 14 pobladores, entre los que se encontraban tres niñas y cuatro niños entre las edades de 8 meses y 6 años de edad, un hombre adulto mayor, cinco mujeres adultas, una de ellas en el sexto mes de embarazo y un hombre adulto. A dichos pobladores se les infligieron diversos maltratos, conduciéndolos hacia una mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón". Ese mismo día Elihoref Huamaní Vergara fue interceptado por efectivos militares en el camino hacia Rodeopampa, quienes lo sumaron al grupo de los 14 pobladores que trasladaban. Durante el trayecto, los detenidos fueron golpeados y obligados a caminar varias horas amarrados y sin alimentos ni agua. Cuando llegaron a la mina abandonada llamada "Misteriosa" o "Vallarón", los efectivos militares introdujeron a los 15 detenidos al interior del socavón, acribillándolos con Fusiles Ametralladoras Ligeras (FAL). Posteriormente, se hizo detonar en la mina cargas de dinamita, provocando el fraccionamiento de los cuerpos.

El 8 de julio de 1991, en la búsqueda de sus familiares y con la información proporcionada por vecinos de los alrededores, Zenón Cirilo Osnayo Tunque, Marcelo Hilario Quispe y Gregorio Hilario Quispe se dirigieron a la entrada de la mina llamada "Misteriosa" o "Vallarón", en donde observaron restos de cuerpos humanos e identificaron las pertenencias de algunos de sus familiares. Lograron reconocer, dentro de dichos restos, los cuerpos de al menos cinco personas. El 11 de julio de 1991 y en la búsqueda de sus familiares, el señor Viviano Hilario Mancha encontró la entrada de la mina llamada "Misteriosa" o "Vallarón" y a diferencia de lo ocurrido el 8 de julio, únicamente observó restos de cuerpos humanos semienterrados que no pudo reconocer y, entre ellos, el cadáver semienterrado de su nieto Héctor Hilario Guillén. En ambas oportunidades, los familiares observaron en la entrada de la mina paquetes de dinamita.

Durante el período del 8 de julio al 5 de agosto de 1991 fueron interpuestas diversas denuncias ante autoridades estatales por los hechos ocurridos. El 18 de julio de 1991 se realizó una diligencia de levantamiento de restos humanos y evidencias encontradas en la mina "Misteriosa" o "Vallarón". No se realizó diligencia posterior relacionada con las piezas y restos encontrados y al día de hoy se desconoce el paradero de los mismos. Se iniciaron

procesos tanto en la jurisdicción militar como ordinaria, así como un incidente de competencia entre ambos que fue resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República en favor de la jurisdicción ordinaria el 17 de junio de 1993. En el año 1995 se aplicó la Ley de Amnistía en ambas jurisdicciones. Tras la emisión en el año 2001 de las Sentencias de la Corte Interamericana en el *Caso Barrios Altos Vs. Perú*, en el año 2002 se reabrió el proceso en la jurisdicción militar y en el año 2005 en la jurisdicción ordinaria. No constan actuaciones posteriores en el fuero militar, y en la jurisdicción ordinaria consta que en octubre de 2006 la Sala Penal Nacional de Lima avocó conocimiento del proceso. El 6 de diciembre de 2007 se inició el juicio seguido en contra de cinco procesados, de los que cuatro se encontraban ausentes. Entre los años 2009 y 2011 se realizaron diversas diligencias relacionadas con la búsqueda, recuperación e identificación de los restos óseos humanos en la mina abandonada "Misteriosa" o "Vallarón". Sin embargo, aún se mantiene la incertidumbre sobre su correspondencia con las víctimas de este caso, ninguna de las cuales ha sido identificada.

Los días 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013 la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú dictaron sus respectivas sentencias sobre el caso. Los hechos ocurridos en la comunidad campesina de Santa Bárbara el 4 de julio de 1991 se calificaron como delito de lesa humanidad y su acción penal imprescriptible. Al respecto, se condenó a Oscar Alberto Carrera Gonzales por el delito de homicidio calificado y se dispuso la captura de los procesados ausentes. Paralelamente, en agosto de 2011 el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de Lima abrió instrucción contra Simón Fidel Breña Palante y el 22 de febrero de 2013 la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró el corte de secuela del proceso en su contra. El caso de los 15 pobladores de la comunidad campesina de Santa Bárbara fue documentado el 28 de agosto de 2003 en el Informe Final de la CVR, en un capítulo que denominó como: "2.50. Las ejecuciones extrajudiciales en Santa Bárbara (1991)".

IV. Fondo

a. Derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, y el derecho a la especial protección de las niñas y los niños

En el marco de su defensa, el Estado solicitó la aplicación del principio de subsidiariedad y complementariedad en el presente caso, debido a la existencia de una decisión judicial interna definitiva con carácter de cosa juzgada. Al respecto, la Corte recordó que en los casos *Zulema Tarazona y J*, la aplicación de dicho principio no se trató de un pronunciamiento preliminar sobre la competencia de la Corte para conocer dichos casos, sino de una conclusión a la que llegó este Tribunal una vez que realizó un análisis sobre el fondo de los mismos. En el presente caso, la Corte no encontró elementos para apartarse de los precedentes indicados. Por ende, realizó el análisis de fondo y, posteriormente, evaluó si procedía aplicar el principio de subsidiariedad o complementariedad.

La Corte recordó que, según la definición contenida en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la jurisprudencia de esta Corte, "una de las características de la desaparición forzada, a diferencia de la ejecución extrajudicial, es que conlleva la negativa del Estado de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte, de provocar intimidación y supresión de derechos". Al respecto, la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron. En este sentido, la Corte ha conocido de casos en los cuales la existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas no modificó la calificación como desaparición forzada. En específico, del análisis de

los casos *Rodríguez Vera y otros, Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta, Gómez Palomino, 19 Comerciantes, Bámaca Velásquez y Castillo Páez*, lo que calificó el hecho como desaparición fue precisamente lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino y paradero fuera establecido.

En el presente caso, la Corte concluyó la desaparición forzada de las 15 víctimas debido a los siguientes aspectos fácticos del caso: a) la negativa de las autoridades del Ejército de reconocer la detención de las víctimas durante los primeros días de ocurridos los hechos; b) el *modus operandi* utilizado en la destrucción de evidencias durante los primeros días de ocurridos los hechos; c) la incertidumbre sobre la evidencia recolectada el 18 de julio de 1991; d) la inscripción de las partidas de defunción en los años 1991 y 1992, y e) las diligencias de búsqueda, recuperación y eventual identificación de los restos óseos humanos recuperados. Si bien para la Corte las sentencias dictadas a nivel interno los días 9 de febrero de 2012 y 29 de mayo de 2013 son un referente importante y positivo en el actuar estatal de su Poder Judicial, debido a que en este caso la investigación forense en la búsqueda, recuperación, análisis y eventual identificación de restos se caracterizó por una clara falta de seriedad y debida diligencia, especialmente grave, la Corte consideró que no procede acoger el alegato estatal sobre la procedencia del principio de subsidiariedad y complementariedad. Es así que, en el presente caso, la desaparición forzada de las víctimas permanece hasta el día de hoy.

Seguidamente, la Corte consideró que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1, y 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las 15 personas, y en relación con el artículo 19 del mismo instrumento, en perjuicio de las siete niñas y niños, todos ellos desaparecidos forzosamente. Asimismo, la Corte concluyó que dichas violaciones ocurrieron también en relación con el artículo I.a y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú.

b. Derecho de propiedad y a la vida privada y familiar

La Corte concluyó que militares quemaron las viviendas de las dos familias mencionadas y se llevaron ganado de allí, en violación del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas que vivían en la Comunidad de Santa Bárbara en la época de los hechos, lo cual también constituyó una injerencia abusiva y arbitraria en su vida privada y domicilio, en violación del artículo 11.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.

c. El derecho a las garantías y la protección judicial y a la libertad personal y el artículo I.b de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

En primer lugar, la Corte determinó que existió falta de debida diligencia en las primeras diligencias de la investigación del caso debido a que: i) la diligencia de levantamiento de 18 de julio de 1991 no fue llevada a cabo sino hasta 2 semanas después de los hechos, 10 días de haberse denunciado y 6 días después de informado el hallazgo de los cuerpos; ii) se desconoce lo ocurrido con la evidencia recolectada en dicha ocasión; iii) no consta que, una vez que las autoridades correspondientes recibieron noticia de los hechos ocurridos, hayan adoptado, de forma inmediata, las medidas de búsqueda necesarias a fin de encontrar a las personas desaparecidas; iv) el Estado no ha demostrado que las autoridades hayan realizado diligencias mínimas tales como la inspección del lugar donde residían dichos comuneros y fueron

quemadas sus viviendas, y v) la pérdida de los restos recolectados el 18 de julio de 1991 en la mina "Misteriosa" o "Vallarón" no se ajusta a los estándares mínimos relativos al manejo de la escena del crimen y el tratamiento de los cadáveres de las víctimas.

En segundo lugar, la Corte determinó que el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Alejandro Huamaní Robles a favor de su hijo, Elihoref Huamaní Vergara, ante el Juzgado de Instrucción de Huancavelica no fue efectivo, debido a que la resolución que lo denegó fue emitida cuatro días después de interpuesto el recurso, y no constan en ella las "constancias" que habrían sido efectuadas por parte del Juzgado, más allá de las declaraciones recibidas por parte de miembros del ejército y de la Policía, a fin de verificar la existencia de la detención denunciada. Asimismo, la mencionada resolución fue apelada; sin embargo, no fue probado que se hubiera resuelto dicha apelación. Por consiguiente, la Corte consideró que el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención Americana en perjuicio de Elihoref Huamaní y sus familiares.

En tercer lugar, la Corte estableció que existieron diversas obstaculizaciones de la investigación por parte de agentes del Estado, a saber: i) el ejército negó la detención de nueve de las víctimas ante la solicitud de información por parte de la Fiscalía Provincial Especial de Prevención del Delito de Huancavelica y negó que sus bases militares realizaran operativos; ii) en reiteradas oportunidades, agentes del Estado intervinieron y dinamitaron el sitio de la mina "Misteriosa" o "Vallarón"; iii) el 14 de julio de 1991 miembros del ejército detuvieron en una casa abandonada, durante más de seis horas, alrededor de 18 comuneros que se dirigían al levantamiento de los cuerpos; iv) el fuero militar trató de encubrir las edades reales de las víctimas menores de edad; v) el fuero militar no era el competente para investigar violaciones de derechos humanos, y vi) la aplicación de la Ley de Amnistía No. 26.479 derivó en el archivo de la investigación en la jurisdicción ordinaria por 10 años.

En cuarto lugar, la Corte estableció que existió falta de debida diligencia en los procesos reabiertos luego de las Sentencias del Tribunal en el caso *Barrios Altos*, por los siguientes motivos: i) las deficiencias en los trabajos de excavación, exhumación y análisis de restos óseos realizados en los años 2009 a 2011; ii) según informó el Perú, desde diciembre de 2006 sólo había efectuado ocho acciones concretas con el propósito de capturar a los reos ausentes, ninguna con posterioridad al mes de julio de 2013; iii) en su sentencia de 9 de febrero de 2012, la Sala Penal Nacional de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso la remisión de copias certificadas de la causa al Ministerio Público para que se investigue a varias personas, no obstante, la Corte no cuenta con información respecto de posibles investigaciones abiertas con posterioridad a ello; iv) han transcurrido 24 años desde que ocurrieron los hechos, sin que todavía se haya esclarecido completamente lo ocurrido ni determinado fehacientemente el paradero de las personas desaparecidas, lo cual constituye una demora prolongada.

En quinto lugar, el Tribunal consideró que el Perú violó el derecho a conocer la verdad de los familiares de las víctimas desaparecidas, debido a que: i) aún no ha esclarecido todo lo ocurrido, ni ha establecido el paradero de las víctimas a través de una identificación efectiva de sus restos; ii) agentes del Estado intentaron borrar las huellas del crimen, y iii) la incertidumbre sobre lo sucedido a sus seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas. En este caso, como en otros, dicha violación se enmarca en el derecho de acceso a la justicia.

Por todo lo anterior, la Corte consideró que el Estado violó, en perjuicio de las víctimas desaparecidas forzosamente y sus familiares, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y con el artículo I.b de la

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas a partir del 15 de marzo de 2002, fecha de su entrada en vigor para el Perú.

d. Derecho a la integridad personal de los familiares de las personas desaparecidas

La Corte aplicó la presunción *juris tantum* sobre el daño a la integridad psíquica y moral de los familiares en casos de desapariciones forzadas, y concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de las 15 víctimas de la desaparición forzada.

V. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye per se una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: a) llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las violaciones declaradas en la Sentencia; b) iniciar las acciones que resulten necesarias tanto para la exhumación como la identificación de los restos humanos localizados en la mina "Misteriosa", o "Vallarón", sitio que deberá proteger para su preservación; c) entregar a los señores Zenón Cirilo Osnayo Tunque y Marcelo Hilario Quispe la cantidad de diez alpacas a cada uno, o su valor equivalente en el mercado. Además, el Estado debe, a través de sus programas habitacionales existentes, proveer a cada uno de una vivienda adecuada; d) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico a las víctimas que así lo soliciten; e) publicar la Sentencia y su resumen oficial, y f) pagar las cantidades determinadas en la Sentencia. Asimismo, el Estado deberá reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>